



Expediente N° 72/2018
Licitación Privada N° 4/2018
Ref. Contratación servicio catering
DICTAMEN N° 083
Buenos Aires, 19/7/2018

POR LA DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

A LA SRA. TITULAR DE LA DEFENSORÍA

DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL:

Reingresan las presentes actuaciones a esta Dirección Legal y Técnica de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual junto con un proyecto de Resolución (obranste a fs. 315/316), mediante el cual se propicia: aprobar lo actuado para la Licitación Privada N° 4/2018, enmarcada según lo previsto en los Artículos 25 inciso c) del Decreto Delegado N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, y los artículos 40, 56 inciso b) y 198 y ss. del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios aprobado por la Resolución de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL N° 32 de fecha 24 de mayo de 2013, tendiente a la contratación del servicio de catering bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta, por un plazo de TRES (3) meses o hasta agotar la cantidad máxima indicada en cada caso, para la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (Artículo 1°); desestimar la oferta presentada por la firma MARTA DIEGUEZ S.R.L. (CUIT N° 30-71252704-4) en virtud de lo establecido por el artículo 102 inciso d) del Reglamento de Compras de este organismo (Artículo 2°); desestimar la oferta presentada por la firma POLA 1281 S.R.L. (CUIT N° 30-71020645-3) en virtud de lo establecido por el artículo 102 inciso d) del Reglamento de Compras de este organismo (Artículo 3°); desestimar la oferta presentada por la firma SERVICIOS EN GASTRONOMÍA S.R.L. (CUIT N° 30-71086491-4) en virtud de lo establecido por el artículo 102 inciso d) del Reglamento de Compras de este organismo (Artículo 4°); desestimar la oferta presentada por la firma DON HERMES CALDAS S.R.L. (CUIT N° 30-71467980-1) por no ser económicamente conveniente a los intereses de este organismo (Artículo



5°); declarar fracasada la Licitación Privada N° 4/2018 por no haber ofertas admisibles para la misma (Artículo 6°).

Con respecto al resto del articulado, corresponde remitirse a su texto en honor a la brevedad.

- I -

ANTECEDENTES

Resulta menester efectuar en este apartado, una breve reseña de las principales constancias que obran en autos y que resultan relevantes a los fines de la intervención solicitada.

A fs. 98/110 lucen las invitaciones cursadas con fecha 21 de mayo de 2018 a SIETE (7) firmas del rubro inscriptas en el SIPRO (conf. constancias de fs. 73/97).

Posteriormente el Departamento de Compras y Contrataciones dio cuenta de la publicación de la convocatoria en la página web del organismo y en su cartelera institucional (fs. 111 y 113).

Consta a fs. 112 la difusión de la convocatoria en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC).

Por otro lado, del acta de apertura de ofertas de fecha 30 de mayo de 2018 (fs. 117), surge la presentación de CUATRO (4) propuestas correspondientes a las firmas MARTA DIEGUEZ S.R.L. (CUIT N°30-71252704-4), DON HERMES CALDAS S.R.L. (CUIT N°30-71467980-1), POLA 1281 S.R.L. (CUIT N°30-71020645-3) y SERVICIOS EN GASTRONOMÍA S.R.L. (CUIT N°30-71086491-4), las que a su vez obran a fs. 120/135, 139/164, 167/203 y 206/239 respectivamente.

A fs. 269 se observa la publicación de la etapa de apertura de ofertas en el sitio web de la ONC.

A fs. 276/279 tomó intervención la Comisión de Preadjudicaciones a través de su Dictamen de Evaluación de Ofertas de fecha 3 de julio del corriente, recomendando: desestimar las ofertas presentadas por las firmas MARTA DIEGUEZ S.R.L. (CUIT N°30-71252704-4), POLA 1281 S.R.L. (CUIT N°30-71020645-3) y SERVICIOS EN GASTRONOMÍA S.R.L. (CUIT N°30-71086491-4) en virtud de lo dispuesto por el artículo 102° inc. d) del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de esta Defensoría; desestimar la oferta de la firma DON HERMES CALDAS S.R.L. (CUIT N°30-



71467980-1) por no ser económicamente conveniente y declarar fracasada la presente Licitación Privada 4/2018, por no haber ofertas admisibles para la misma.

Dicho dictamen fue notificado a los oferentes y difundido en el sitio de la ONC conforme constancias de fs. 280/303 y 306.

En fecha 17 de julio de 2018 el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia de que no se habían presentado impugnaciones contra el Dictamen de Evaluación de Ofertas (fs. 317).

Finalmente a fs. 318 la Dirección de Administración visó las actuaciones remitiendo las mismas a esta instancia.

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de esta Dirección corresponde en virtud del art. 7 inciso d) del Decreto Ley N° 19.549.

-II-

ANÁLISIS JURÍDICO - LA CONTRATACIÓN BAJO EXÁMEN

1. En primer lugar se adelanta la opinión en sentido favorable a la prosecución de los actuados, ello en atención a que la compulsa de marras fue sustanciada conforme las pautas directrices establecidas en el título III de la reglamentación aprobada por la Resolución N° 32/2013.

1.1. Ahora bien, puntualmente en cuanto al análisis de la publicidad, transparencia y difusión que se le ha otorgado al procedimiento de selección en ciernes, cabe señalar que se han cumplido los recaudos previstos en los artículos 68, 73 (*in fine*) y 76 del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios, aprobado por la Resolución DPSCA N° 32/2013.

1.2. Efectivamente se advierte que se han cursado invitaciones a SIETE (7) proveedores inscriptos en el SIPRO y que se ha difundido la convocatoria en el sitio web de la ONC con la antelación debida.

Al respecto dispone el artículo 68 del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios que *"la convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones privadas y en los concursos privados deberá efectuarse mediante el envío de invitaciones a por lo menos CINCO (5) proveedores del rubro que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores, con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura..."*.



Cabe adicionar también, la publicación de la convocatoria en la página web institucional de esta Defensoría del Público y en la cartelera del Departamento de Compras y Contrataciones, conforme lo ordena el artículo 73 *in fine* de la reglamentación que en lo pertinente establece: "Todas las convocatorias deberán publicarse además en la cartelera oficial del DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y en el sitio web oficial de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establece en el presente Reglamento, o desde el día que se cursen las invitaciones, hasta el día de la apertura".

Finalmente, en cuanto al análisis de los recaudos de publicidad y difusión, se advierte que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 76 del Reglamento aprobado por la Resolución DPSCA N° 32/2013 ya que se han remitido a la ONC las etapas correspondientes a la apertura de las propuestas y dictamen de evaluación, habiendo sido efectivamente difundidas en la página de dicho Órgano.

2. Por otra parte, cabe indicar que en las presentes actuaciones tomó intervención la Comisión de Preadjudicaciones, a la que le corresponde analizar los aspectos formales de las ofertas, la evaluación de los requisitos exigidos por la normativa vigente y por el pliego de bases y condiciones que rige la contratación, y constatar en el Sistema de Proveedores del Estado (SIPRO), si los oferentes son hábiles para contratar con el Estado Nacional (v. art. 101 inc. b) apartado 1 del Reglamento de Compras).

En ese sentido, la Comisión evaluó los aspectos formales de las ofertas presentadas emitiendo el dictamen de evaluación de fecha 21 de marzo del corriente, el que fue debidamente notificado a los oferentes y comunicado a la ONC, todo esto de conformidad a lo normado por los artículos 109, 110 y 111 del precitado Reglamento.

Respecto de las conclusiones arribadas por la citada Comisión, cabe tenerlas por reproducidas, en honor a la brevedad.

En relación a las cuestiones y recomendaciones planteadas por la Comisión de Preadjudicaciones, se reitera que los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que



destruyan su valor (conf. Dictamen de esta Dirección N° 102/13 y Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102), y que los mismos al igual que los dictámenes, son opiniones sobre los temas concretos sometidos a consulta, no vinculantes y por lo tanto no obligatorios para las autoridades que los solicitan.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente es dable señalar que el motivo por el cual corresponde declarar fracasada la contratación en ciernes es por no haber ofertas admisibles y convenientes para la misma.

Sentado ello es preciso subrayar que *"el Dictamen de Evaluación es obligatorio pero no vinculante, es un consejo para la autoridad competente, brinda una recomendación, pero en definitiva es la autoridad con competencia para emitir el acto que ponga fin al procedimiento la que decidirá el destino del mismo. No obstante lo expuesto, corresponde señalar que dicho acto administrativo deberá estar motivado, es decir, la autoridad administrativa deberá fundar su apartamiento de lo aconsejado por el órgano evaluador..."* (Conf. Dictamen ONC N° 788/2011).

3. Por otra parte se deja constancia que se han efectuado algunas correcciones de carácter formal al texto del proyecto, las que en ninguna medida hacen a la validez del acto.

En virtud de lo expuesto se adjunta un nuevo proyecto de resolución a los fines de su consideración.

4. Resulta procedente reiterar que la función asesora de este órgano de asesoramiento se circunscribe al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consideración; en consecuencia, no entra a considerar los aspectos técnicos, financieros o económicos, oportunidad, mérito y conveniencia de las cuestiones planteadas (conf. Dictámenes N° 2/13, 3/13, entre otros), quedando libradas las apreciaciones de esta índole a las autoridades administrativas con competencia en la materia.

Se recuerda que los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

5. En cuanto al aspecto competencial se destaca que la Dra. María José Guembe se encuentra facultada para la suscripción del proyecto de



marras conforme la autorización conferida mediante Acta N° 15 de fecha 29 de noviembre de 2016 emitida por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, mediante la cual se autoriza a la nombrada a ejercer la titularidad de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual a los efectos de cumplimentar los actos conservatorios que conciernen al funcionamiento de la institución y a la preservación de sus recursos (obranste en copia a fs. 32).

- III -

CONCLUSIÓN

En este contexto y analizadas que fueran las actuaciones, no se encuentra óbice jurídico que plantear para la suscripción del proyecto analizado ni para la prosecución del trámite pertinente.

Con todo lo expuesto, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

LF

Fdo. Dra Ximena Victoria Conti. Jefa de Departamento Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica - Conformado por la Dra. Maria Elena Rogan, interinamente a cargo de la Dirección Legal y Técnica - Resolución DPSCA N° 03/2016.